En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ M. G., M. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 91/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 131/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de julio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 58/21 de fecha 28 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *Actuaciones*:

Viene a conocimiento de este tribunal de apelaciones el recurso interpuesto por el actor Sr. C. A. A.; concedido el mismo, expresa agravios mediante escrito electrónico ID 708391, el cual merece respuesta del codemandado Sr. L., por escrito ID 721616.

II. *La sentencia apelada*:

El juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 58/2021, de fecha

28/12/2021, hizo lugar parcialmente a la demanda que C. A. A. entabló en contra de M. E. M. G. y C. A. L. y los condenó a abonarle al actor, dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, la suma de $225.352, más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

a) Para así decidir, determinó la responsabilidad objetiva de los demandados y señaló que no lograron probar causa ajena; que voluntariamente omitieron dar cumplimiento al conjunto de cargas procesales que el artículo 360 del CPCC impone en su propio interés, por no comparecer oportunamente al proceso.

Así, tuvo por reconocidos los documentos acompañados por la parte actora con el escrito de demanda y presumió la verdad de los hechos allí expuestos; en consecuencia, tuvo por probado que el rodado sufrió daños en las piezas que se encuentran señaladas en el presupuesto nro. 23763 de fs. 20. Decidió que prosperase la pretensión de la parte actora, por padecer un daño sin justificación y las razones apuntadas precedentemente; para el daño material, dijo que el perito dictaminó que el costo de las reparaciones del rodado del actor ascendía a la suma de $156.000; que ello no fue cuestionado por las partes y viabilizó el

reclamo por dicho monto. Asimismo, por privación de uso reconoció $44.352. y por pérdida del valor de reventa del rodado la suma de $25.000. Fijó los intereses y el modo de cómputo de los mismos.

b) En lo pertinente, el Sr. C. A. A. interpuso demanda en contra de M. E. M. G. y C. A. L. a efectos de que se los condene a abonarle la suma de $494.347 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y la aplicación del inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Oportunamente detalló las sumas que componen su reclamo en $105.000 en concepto de daño emergente; $80.000 por privación de uso y $250.000 por pérdida de valor de reventa.

Que su pretensión viene a raíz del accidente sufrido el día 3 de noviembre de 2018 cuando conducía su vehículo Chevrolet dominio X. y fue embestido por el vehículo Chevrolet corsa conducido por M. E. M. G.; en la intersección de la avenida Ingenieros con la calle G. G.; quien habría traspasado el cruce de calles sin precaución y sin atender a la prioridad de paso del actor. Dijo además que el vehículo era de titularidad del codemandado L., que la conductora no poseía licencia de conducir ni seguro y que los daños en su vehículo fueron en el paragolpes delantero, guardabarros delantero en ambos lados, y que ambas puertas delanteras resultaron descentradas. La causa fue abierta a prueba. Asimismo, el dictamen pericial escrito ID 173898- realizado por el perito ingeniero mecánico F. S. G. (fs. 114/115vta.).

A su vez, notificada que fuera la demanda, por proveído de fs. 74, el codemandado C. A. L. fue declarado rebelde.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*:

La parte actora se agravia sosteniendo que el juez de grado, sin fundamentos, omitió incluir en el reconocimiento del rubro daño emergente los costos de materiales que insumiría el vehículo siniestrado, prosperando el reclamo solo por el precio de la mano de obra; que tal decisión es ajena al criterio de reparación integral, manda contenida en normas nacionales e internacionales, generándole un perjuicio patrimonial.

Sostiene, que el monto omitido se encontraba descripto en la pericia practicada en autos (punto 2) siendo calificado por el experto como costo necesario por ser repuestos para arreglar forzosamente el vehículo y consecuente circulación vial reglamentaria; que, asimismo, cotizó a las autopartes a precio dólar estadounidense. Cuantifica su reclamo por materiales, al tiempo del dictamen pericial, en $590.995,04.

Manifiesta, además, que en el capítulo V de su escrito de demanda, solicitó repuestos y mano de obra como componentes del rubro daño material, y que no hubo motivos para que la sentenciante se apartara de su petición y del dictamen pericial, para acoger, únicamente, el costo de mano de obra valuado por en la pericia en $156.000. Señala que el magistrada de grado destacó en el fallo apelado que el daño no tenía justificación y que la pericia no había sido cuestionada por las partes.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que prospere el rubro daño material, en su favor, con los componentes reclamados, con costas. Por último, formula reserva del caso federal.

La queja mereció responde por la parte codemandada quien manifiesta su adhesión al criterio del fallo apelado. Sostienen que el actor no dio debidos fundamentos del perjuicio real y concreto que dice padecer; que carece de interés para sostener su agravio porque el juicio prosperó a su favor y ahora manifiesta un desacuerdo con la cuantificación efectuada por el jueza de grado.

Asimismo, dicen que la sentenciante marcó que la pericia no fue cuestionada por las partes y que ahora, el cuestionamiento del actor deviene extemporáneo, por haber perdido la oportunidad procesal de cuestionar el dictamen del experto. Por último, solicita el rechazo de los agravios del actor, con costas.

Daré tratamiento al agravio y, en forma preliminar, diré que en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La sentencia definitiva ha sido recurrida en la extensión del daño emergente, daño material sufrido en el vehículo de propiedad del actor, como consecuencia del evento dañoso, que llega firme a esta instancia, ocurrido con fecha 03/11/2018 en circunstancias descriptas en la resolución. Así, el artículo 1737 del CCyC brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima…· y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero, que es el que aquí interesa, es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio.

A fin de dar tratamiento al agravio, comenzaré recordando que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro, el recurrente, con la prueba pericial producida en la instancia de grado y no impugnada ni motivo de explicaciones, pretende demostrar que el monto

de condena resulta insuficiente conforme el principio de reparación plena, por cuanto se ha omitido condenar a pagar el costo de los repuestos del vehículo automotor. Y entiendo le asiste razón al recurrente.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora, respecto a su postura (repuestos automotores, costos de mano de obra), que no fuera valorado por el juez de la instancia de grado o valorado

erróneamente, encontramos que se encuentra acreditado el presupuesto de repuestos acompañado a la demanda –fs. 36- el cual detalla los repuestos necesarios para reparar el vehículo siniestrado, ascendiendo el total, con fecha 31/01/2019 a la suma de $284.346,95.

Dicha documental, se encuentra reconocida conforme surge de prueba pericial mecánica y documental agregada a fs. 112/115, de donde surge que tales repuestos, su valor de mercado al 27/11/2020 ascendía a la suma de $590.995,04 repuestos y valores que conforme el perito G., resultan necesarios para reparar el vehículo, ello, sumado al valor de mano de obra, también estimado en dicha pericial y que llega firme a esta instancia.

Sostengo que acreditado el daño al vehículo, determinado como cierto y actual, la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos, impone indemnizar el daño material sufrido. Cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo costo repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el costo de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellas.

Teniendo en cuenta que dicho informe pericial se encuentra firme, que no hay motivos aportados por las partes que indiquen que su indemnización implique un exceso o un enriquecimiento sin causa, habiéndose omitido su tratamiento e incorporación en la instancia de grado, y entendiendo que constituye un daño cierto

que debe ser resarcido por el hecho dañoso del responsable del accidente, haré lugar a la petición y propondré al acuerdo, condenar a los demandados a abonar la indemnización del costo de los repuestos, conforme dicha prueba pericial mecánica en concepto de daño emergente, por la suma otorgada por el juez de grado, es decir $156.000, en concepto de mano de obra y con más los intereses y modo de calcularlos tal cual lo dispone el juez de grado, por no haber sido motivo de agravio ni corresponder su modificación, más la suma de $590.995,04 también en concepto de daño material repuestos-. Dicha suma devengará intereses a la tasa pura del 6% desde la fecha del accidente, 03/11/2018 hasta la fecha de tal presupuesto –fs. 112 ID 173898-, hasta el 27/11/2020 y desde esa fecha, hasta su efectivo pago, devengará una tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

IV. *Costas y honorarios*:

Siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro", 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/ 2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que los demandados han resultado perdidosos en la instancia de grado, se mantiene la condena en costas a la vencida y la regulación de honorarios por ajustarse a la ley arancelaria.

Respecto a las costas de esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, donde ha prosperado la modificación de la extensión del daño resarcible, entiendo deben ser soportadas por la parte vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes conforme ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios del actor y modificar el monto de condena por resarcimiento de daño material, el que deberá ampliarse en la suma de $590.995,04 más una tasa de interés pura del 6% anual desde el 03/11/2018 hasta el 27/11/2020, y de aquí en adelante hasta su efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. A. E. González, en la suma pesos equivalente al 30% y los honorarios de la Dra. S. L. I., en la suma de pesos

equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la SD nro. 58/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021.

En la sentencia definitiva mencionada, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda que C. A. A. entabló contra M. E. M. G. y C. A. L. y los condenó a abonarle al actor, dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, la suma de $225.352; más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Dejó constancia de que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

En contra del fallo descripto, se alzó el actor; el recurso de apelación fue fundado oportunamente y mereció réplica por parte de la demandada.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos

a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Los Agravios - Su tratamiento.

Agravios de la actora:

Se queja la actora porque el juez de grado, sin fundamentos, omitió incluir en el reconocimiento del rubro daño emergente los costos de materiales que insumiría el vehículo siniestrado, prosperando el reclamo solo por el precio de la mano de obra; que tal decisión es ajena al criterio de reparación integral, manda contenida en normas nacionales e internacionales, generándole un perjuicio patrimonial.

Sostiene que el monto omitido se encontraba descripto en la pericia practicada en autos (punto 2) siendo calificado por el experto como costo necesario por ser repuestos para arreglar forzosamente el vehículo y consecuente circulación vial reglamentaria; que, asimismo, cotizó a las autopartes a precio dólar estadounidense. Cuantifica su reclamo por materiales, al tiempo del dictamen pericial, en $590.995,04.

Manifiesta, además, que en el capítulo V de su escrito de demanda, solicitó repuestos y mano de obra como componentes del rubro daño material.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que prospere el rubro daño material, en su favor, con los componentes reclamados, con costas. Por último, formula reserva del caso federal.

Replica el agravio la demandada, y manifiestan su adhesión al criterio del fallo apelado. Sostienen que el actor no dio debidos fundamentos del perjuicio real y concreto que dice padecer; que carece de interés para sostener su agravio porque el juicio prosperó a su favor y ahora manifiesta un desacuerdo con la cuantificación efectuada por la jueza de grado.

Asimismo, dicen que la sentenciante marcó que la pericia no fue cuestionada por las partes y que ahora, el cuestionamiento del actor deviene extemporáneo, por haber perdido la oportunidad procesal de cuestionar el dictamen del experto. Por último, solicita el rechazo de los agravios del actor, con costas.

Tratamiento:

El juez *a quo* estableció en el caso, la responsabilidad objetiva de los codemandados, respecto del accidente que involucrara a las partes, ocurrido en fecha 3 de noviembre de 2018.

Esto supone la existencia de un daño resarcible, cuya indemnización o resarcimiento comprende entre otros aspectos y en lo que aquí nos convoca, la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima y responde al principio de reparación plena, constitucionalmente protegido y garantizado (art. 19 CN y arts. 1738, 1740 CCyC).

Sabido es que hay daño patrimonial cuando el hecho ilícito provoca la lesión de un interés del damnificado, susceptible de apreciación pecuniaria, lo que a su vez repercute en el patrimonio de la víctima, a modo de daño emergente o lucro cesante. El primero, consiste en la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima y puede producirse por la destrucción, deterioro o privación del uso de goce de bienes existentes en el patrimonio al momento de producirse el hecho ilícito, como por los gastos que a causa de este, la víctima debió realizar. Es importante señalar que lo resarcible en concepto de daño emergente, no es el valor del bien comprometido, sino el interés que este satisfacía en la esfera patrimonial del damnificado, que puede o no coincidir con aquel valor (Picasso, S. y Luis R.J. Saenz, "Tratado de Derecho de Daños", ed. La Ley).

En el *sub examine* el actor reclamó en la demanda el daño emergente por los daños en su vehículo Chevrolet Sonic, y presentó en fs. 20/22 presupuesto de repuestos y mano de obra, los que ascendían en aquel momento a $284.346,95 (repuestos) y $105.000 (mano de obra).

Posteriormente, en el devenir del proceso y como resultado de la prueba pericial, los daños fueron acreditados y además en las respuestas a las dos primeras preguntas de la pericia obrante en fs. 114/115, el perito Ing. F. S. G., estima el costo de mano de obra para reparación en la suma de $156.000 (pto. 1) y agrega que la adquisición de los repuestos indicados en el presupuesto emitido por A. A. SA que acompañó el actor, resultan necesarios para reparar el vehículo, aclarando que adjunto a su informe se encuentra el presupuesto actualizado, que asciende a $590.995,04 (pto. 2).

Ergo, el accionante acreditó los daños, los que vale la pena aclarar, no fueron controvertidos, como tampoco desconocida la documental, ni impugnada la pericia por las partes.

Desde este punto es donde resulta necesario partir: la pericia resulta por demás clara en cuanto corrobora los daños materiales ocasionados al vehículo del actor, detallando el costo de los repuestos necesarios para su reparación como informando el de mano de obra.

El argumento de la parte demandada, respecto a que no fue impugnada, no resiste el menor análisis: en base a lo expuesto *supra*, nada tenía que impugnar el actor, ya que la pericia se ajustaba a los hechos.

A su turno en la sentencia, el yerro del juez *a quo* es no valorar también el presupuesto de repuestos: hace lugar al rubro daño emergente, y en una clara omisión, considera solo la mano de obra, omitiendo los repuestos.

No es otra la interpretación que cabe hacer, desde el momento que la pericia los contempló en su totalidad (mano de obra y repuestos) y la sentenciante por otro lado, admitió el rubro, sin hacer ninguna salvedad y sin que una denegación expresa y fundada por el tema repuestos. Por otro lado, es de toda lógica y sentido común valorar los trabajos que se cotizan en el presupuesto de mano de obra, por ej, sustituir paragolpe delantero, cuyo repuesto se cotiza también en el presupuesto 35137. Dicho de otro modo, no es posible realizar esa mano de obra sin tener el repuesto necesario.

En suma, en cuanto el juez *a quo* omitió expedirse sobre el reclamo, y conforme lo previsto en el código ritual, esta alzada se encuentra habilitada para decidir

las cuestiones omitidas por el inferior en la sentencia, siempre que fueran propuestas oportunamente en la instancia de grado. Sabido es que la doble instancia se conforma con que el capítulo haya sido propuesto en ambas instancias, con mayor razón corresponde resolver sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia si lo pide el apelante en la expresión de agravios (ver Fassi, "Cód. Proc.", T.2, pág. 510, ed. Astrea-89).

Con base en lo expuesto, en coincidencia con mi colega prevotante, el agravio prosperará, ampliando la extensión del rubro daño emergente, el que prosperará por la suma de $156.000 –mano de obra- ya dispuesto por el juez *a quo*, con más la de $590.995,04 –en concepto de repuestos-, suma a la que se aplicará el interés a tasa pura del 6% anual, desde la fecha del siniestro 3/11/2018- hasta la fecha de la cotización -27/11-2020- y desde allí en adelante y hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Las costas de la instancia de grado y honorarios regulados, no merecen readecuación conforme art. 282 CPr atento a mantenerse los principios del art. 69 CPr. y las de esta instancia, a la parte demandada, regulando los honorarios profesionales en un 30% los de la actora y 25% los de la demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la magistrada que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios del actor.

2) Modificar la Sentencia nro. 58/21 de fecha 28 de diciembre de 2021 en cuanto al monto de condena por resarcimiento de daño material, el que deberá ampliarse en la suma de quinientos noventa mil novecientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos ($590.995,04) más una tasa de interés pura del seis por ciento (6%) anual desde el 03/11/2018 hasta el 27/11/2020, y de aquí en adelante hasta su efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. L. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"